

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20160014200**

Demandante: Luis Alberto Arroyo Morales y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otro

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante providencia del 25 de abril de 2023, se resolvieron las excepciones previas formuladas por la parte demandada. Así las cosas, deviene necesario continuar con el trámite del proceso.

Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 (modificados por la Ley 2080 de 2021), se convoca a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **11 de abril de 2024 a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (9:45 a.m.)**, que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del

derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>25-OCT-2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f4f83d52ad4c9525aeafbca104f9bee5cb6f1ccffeb90f67e4afabe642055**

Documento generado en 24/10/2023 04:54:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001334305820160020400
Demandante: Caroline Alegría
Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El 12 de mayo de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante presentó solicitud de nulidad procesal.

II. CONSIDERACIONES

La nulidad procesal está entendida como un juicio de desvalor de un acto judicial por incurrir en un defecto que atenta el debido proceso y con ello las garantías judiciales de quienes están sometidos a la jurisdicción y, en consecuencia, ese acto está llamado a ser invalidado por la autoridad competente, quien deberá adelantar las actuaciones a que haya lugar a fin subsanar los vicios que recaigan en el proceso.

Es preciso señalar que el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

Artículo 208. Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.¹

Al respecto, el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, establece como causales de nulidad:

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

¹ Entiéndase Código General del Proceso.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código (...) [Se destaca]

1. La solicitud de nulidad

Manifiesta el apoderado de la parte demandante lo siguiente:

PRIMERO: El día 27 de marzo del año en curso el Juzgado 58 Administrativo de Bogotá -Sección Tercera- notificó al correo electrónico notificaciones@hmasociados.com, la sentencia de primera instancia de fecha 22 de marzo del 2023, desde el correo jadmin58bta@notificacionesrj.gov.co.

SEGUNDO: El día 17 de abril del año en curso, estando dentro del término legal y dentro del horario de atención al público, instauré recurso de apelación en contra de la sentencia sin número del 22 de marzo del 2023, recurso que radiqué en el correo electrónico del despacho, jadmin58bta@notificacionesrj.gov.co.

TERCERO: Mediante un correo electrónico enviado el día 25 de abril del 2023 por parte del Juzgado 58 Administrativo de Bogotá-Sección Tercera-, el cual no contiene el nombre del remitente, se indicó lo siguiente:

"Señores Usuarios (as)

Por medio de la presente nos permitimos informar que, para efectos de radicar memoriales y demás correspondencia, deberá enviarlos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co siempre dentro de los horarios de atención al público. No olvide que la documental debe ser enviada en formato PDF y cuando se trate de varios documentos los mismos deben ser recogidos en un solo archivo PDF, además debe suministrar el número completo de radicación del proceso (23 dígitos), juzgado, nombre de las partes y asunto. Se les precisa que el mencionado correo electrónico es el único canal digital para el recibo de la correspondencia. LOS MEMORIALES RADICADOS EN UN BUZÓN ELECTRONICO DIFERENTE AL INDICADO, SE ENTENDERAN POR NO PRESENTADOS.

De igual manera se les precisa que si envían links, deberán asegurarse de que los mismos siempre estén disponibles para su consulta y posterior descarga sin ningún límite de tiempo.

Cordialmente,

Juzgado 58 Administrativo de Bogotá”- Negrilla y subrayado por fuera del texto

CUARTO: El Juzgado 58 Administrativo de Bogotá -Sección Tercera- a través de un correo electrónico el cual no contiene la firma del juez ni tiene sustento legal y normativo, me indicó que se tendría por NO presentado el recurso de apelación, pese a que fue radicado dentro del horario de atención al público, dentro del término legal y adicionalmente, fue recibido por el Juzgado 58 Administrativo de Bogotá Sección Tercera-.

QUINTO: Una vez revisado el directorio de cuentas del correo electrónico de la rama judicial, se observa que el correo del Juzgado 58 Administrativo de Bogotá Sección Tercera- corresponde al jadmin58bta@notificacionesrj.gov.co, e-mail al cual fue enviado el memorial que contiene el recurso de apelación, y aunque si bien existía otro canal para enviarlo, nada obstaba para que el funcionario del despacho lo enviara al canal indicado para que surtiera el respectivo trámite.

SEXTO: El no tener por presentado el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia en el buzón del correo electrónico del despacho, esto es, jadmin58bta@notificacionesrj.gov.co, viola el debido proceso de mi cliente dado que el despacho le otorgó preferencia a las formalidades sobre el derecho sustancial, incurriendo de este modo en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.

2. Caso concreto

El 22 de marzo de 2023 el Despacho profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, que fue notificada a las partes mediante correo electrónico el 27 de marzo de 2023.

El apoderado de la parte actora solicita la nulidad de una actuación que en realidad no ha surtido el Despacho, sino que corresponde a un mensaje de datos informativo mediante el cual la Secretaría del Despacho advirtió que el correo electrónico para recibir memoriales es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que ello implique una decisión por parte del Despacho en la que se haya tenido por no presentado el recurso.

Verificado el sistema de consulta de la Rama Judicial no se encuentra, que la parte demandante haya interpuesto recurso de apelación contra la sentencia antes mencionada, pues tal como lo advirtió la Secretaría el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, es el único en donde se reciben memoriales y correspondencia.

Al respecto el Consejo de Estado² señaló:

37. Visto lo anterior, resulta razonablemente concluir que, así como la administración de justicia debe usar el canal digital suministrado por las partes en aras de que la notificación de las decisiones judiciales sea válida; los usuarios de este servicio público tienen la carga de utilizar como medio de comunicación, la dirección electrónica establecida oficialmente para tales efectos por el juzgado o el órgano judicial colegiado respectivo.

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Bogotá D.C. siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022). Radicado 11001031500020210406500 (5922)

38. Así las cosas, entendiendo que la sede judicial electrónica hace referencia al sitio en el que el despacho puede ser ubicado en el mundo digital y, por ende, constituye la vía para que los sujetos procesales puedan establecer una interacción con él, es plausible afirmar que los memoriales que se radiquen en un buzón electrónico o canal digital diferente a aquel destinado para su recepción, y que ha sido debida y previamente informado a las partes, deben tenerse por no presentados.

39. Señalar lo contrario, entorpecería la prestación adecuada de este servicio público y afectaría los principios de seguridad jurídica, eficiencia, celeridad y economía procesal. En efecto, afirmar que cualquier correo electrónico, por el hecho de ser institucional, es apto para la recepción y trámite de los memoriales, generaría caos en la administración de justicia y una carga desproporcionada de verificar si las partes se pronunciaron en otro buzón digital.

40. Además, eso sería tanto como sostener que, con anterioridad a la implementación de las TICs, existía la posibilidad de presentar los memoriales en una oficina judicial diferente a aquella en la que se estaba tramitando el proceso judicial.

Aunado a lo anterior, al resolver una acción de tutela el 29 de marzo³, el alto tribunal consideró lo siguiente en relación con el uso del correo electrónico para la recepción de memoriales:

4) No obstante, a partir del soporte de la notificación del auto que inadmitió la solicitud de extensión de jurisprudencia, la Sala advierte que la Secretaría de la Sección Segunda de esta Corporación le informó con total claridad a la actora que las respuestas y solicitudes debían ser enviadas a través del siguiente correo electrónico: "ces2secr@consejodeestado.gov.co", como se muestra seguidamente:

(...)

5) A pesar de tal advertencia, la parte actora envió los memoriales al buzón "cese02@notificacionesrj.gov.co", el cual no está dispuesto para la recepción de ningún tipo de documentos.

6) En consecuencia, para la Sala es claro que deben tenerse como no presentados los memoriales enviados al correo referido, pues se trata de una sede electrónica distinta de aquella a la que la Secretaría de esta Corporación informó.

7) En este caso, dicha autoridad garantizó el debido proceso en la aplicación de las TIC por cuanto puso en conocimiento de la demandante, de manera previa, el canal oficial de comunicación destinado y habilitado para recibir memoriales, en observancia del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, ello no fue atendido por la parte actora.

8) Así las cosas, se tiene que la accionante no agotó los mecanismos judiciales que tenía a su alcance para hacer efectivos sus derechos y cuestionar la providencia objeto de tutela, a saber, el escrito de subsanación y el recurso de reposición contra la decisión de rechazar la solicitud de extensión de jurisprudencia (por haberlo enviado a un buzón de correo electrónico no autorizado para la recepción de memoriales), decisión que conlleva a que se declare la falta de subsidiariedad del asunto.

9) En un asunto en el que se discutía precisamente si había lugar a considerar los memoriales y recursos que se presentan a correos no habilitados para ello, luego de explicar lo que se entiende por "sede judicial

³ Consejo De Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección B. Magistrado Ponente: Fredy Ibarra Martínez. Bogotá DC, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023) Radicado 11001-03-15-000-2023-01252-00

electrónica”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, esta Corporación señaló lo siguiente (...)

10) Así las cosas, para la Sala resulta forzoso concluir que la parte actora no cumplió con su carga y envió sus memoriales y recursos a un correo no habilitado para ello o, en otros términos, no los presentó en debida forma, razón suficiente para concluir que no se cumplió con el presupuesto de la subsidiariedad porque dejó de agotar los medios judiciales a su alcance.

Postura reiterada por el Consejo de Estado en un pronunciamiento reciente del 18 de septiembre de 2023⁴, en donde señaló:

Respecto a la oportunidad de la actuación del recurrente, se advierte que la parte demandante sí actuó dentro del término otorgado por el a quo, dado que el plazo de 10 días concedido para subsanar la demanda en el auto del 26 de enero de 2022 corrió del 4 al 17 de febrero de 2022, y, los actores remitieron el memorial para subsanar el error advertido, el 11 de febrero del mismo año.

Sin embargo, el apoderado de la parte demandante obvió la advertencia realizada por el despacho en el auto que inadmitió la demanda, y envió el memorial para subsanar el yerro advertido, al correo des06tadminanq@notificacionesrj.gov.co, el cual, pese a ser una dirección electrónica del Tribunal Administrativo de Antioquia, debido a su configuración, funciona exclusivamente como emisor, ya que, según las instrucciones dadas en la comunicación del estado electrónico enviada el 4 de febrero de 2022, cualquier memorial que se remita a la referida dirección electrónica, se elimina automáticamente.

Lo anterior, se confirma una vez se verifica la plataforma Samai del Tribunal Administrativo de Antioquia, en la cual no está registrada la actuación de la parte demandante el 11 de febrero de 2022, porque, como se mencionó, debido a la configuración del correo al que se envió el memorial, el tribunal nunca tuvo conocimiento de que la parte demandante había radicado dentro del término legal, los documentos requeridos en el auto que inadmitió la demanda y, por tal razón, no se les dio trámite, situación que derivó en el rechazo de la demanda.

Dado el alto flujo de información que circula por medio de las plataformas tecnológicas de los despachos judiciales, se pueden presentar problemas como el que se advierte en esta oportunidad, razón por la cual la Rama Judicial a través del Consejo Superior de la Judicatura, ha creado los protocolos necesarios para que los operadores judiciales y los usuarios gestionen adecuadamente la información que se envía mediante los canales digitales.

Bajo ese supuesto, se estableció la obligación de que los servidores judiciales de determinar de manera clara cuáles serían los canales digitales para que los usuarios dirijan las comunicaciones orientadas al ejercicio de su derecho a la administración de justicia. En ese sentido, el Tribunal Administrativo de Antioquia dispuso para tales fines el correo memorialestaant@cendoj.ramajudicial.gov.co, determinación que fue debidamente comunicada a la apelante en la providencia proferida el 26 de enero de 2022, mediante la cual se inadmitió la demanda y en la comunicación del estado electrónico remitido a la misma parte el 4 de febrero de 2022.

Por las razones expuestas, es dable concluir que la inobservancia de las reglas preestablecidas para el funcionamiento de justicia digital, conlleva a que las comunicaciones de los usuarios de la justicia no se reciban satisfactoriamente.

⁴ Consejo De Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera - Subsección A. Consejera Ponente: María Adriana Mañín. Bogotá D.C, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Radicación: 05001-23-33-000-2021-02056-01 (69677)

Atendiendo el criterio adoptado por el Consejo de Estado, el buzón de recepción de memoriales y correspondencia dispuesto por los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, mientras que el buzón jadmin58bta@notificacionesrj.gov.co es el personal del Despacho para uso exclusivo de notificaciones judiciales, sin que ello implique obligación alguna para recibir e incorporar memoriales.

Adicionalmente revisada la notificación de la sentencia se observa que la Secretaría informó a las partes donde debían ser radicados los memoriales, al respecto véase:

Por medio de la presente nos permitimos informar que para efectos de radicar memoriales y demás correspondencia, deberá enviarlos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co siempre dentro de los horarios de atención al público. No olvide suministrar el número completo de radicación del proceso (23 dígitos), juzgado, nombre de las partes y el asunto. Se les precisa que el mencionado correo electrónico es el único canal digital para el recibo de la correspondencia. LOS MEMORIALES RADICADOS EN UN BUZÓN ELECTRONICO DIFERENTE AL INDICADO , SE ENTENDERAN POR NO PRESENTADOS.

(...)

AVISO IMPORTANTE.- Esta dirección de correo electrónico jadmin58bta@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones judiciales, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho concluye que no existe ninguna vulneración al debido proceso de las partes, pues con la notificación de la sentencia se les precisó el correo electrónico dispuesto para recibir memoriales, sin que la parte demandante atendiera la recomendación.

Así las cosas, no se encuentra que exista nulidad procesal con el correo electrónico de la Secretaría, en donde se informó que todos los memoriales debían enviarse a correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, motivo por el cual se rechazara de plano la nulidad procesal alegada.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Rechazar de plano la nulidad procesal formulada por la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25-OCT-2023 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a8a01e6eb7cecfca2673d6241466f2f58840021d388fef85af299b0fb379c60**

Documento generado en 24/10/2023 04:54:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001334305820160030600
Demandante: Juan Carlos Villada Castillo
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El 31 de marzo de 2023¹, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "B" emitió sentencia de segunda instancia, mediante la cual revocó la proferida por esta Judicatura y en su lugar declaró administrativamente responsable a la entidad demandada.

En atención a lo expuesto se

II. RESUELVE

Primero: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Subsección "B" Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 31 de marzo de 2023, mediante la cual ordenó:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia del 29 de junio de 2022, proferida por el Juzgado 58 Administrativo de Bogotá.

SEGUNDO. DECLARAR administrativamente responsable la Nación - Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por ejecución de la obra en los baños del primero y segundo piso de los alojamientos de escoltas del Grupo Tequendama, ubicados en la calle 106 con carrera 7a, en las instalaciones de la Escuela de Caballería de la Ciudad de Bogotá, por el demandante Juan Carlos Villada Castillo, conforme las consideraciones expuestas.

TERCERO. CONDENAR la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional a reconocer y pagar por concepto de perjuicios materiales en favor de la Juan Carlos Villada Castillo la suma de doscientos noventa millones ochenta y nueve mil setecientos veintiocho mil pesos (\$290.089.728).

CUARTO. NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

¹16SentenciaSegundaInstancia

QUINTO. Para el cumplimiento de esta sentencia se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA.

SEXO. Condenar en costas de primera y segunda instancia a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho de primera y segunda la suma equivalente a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la parte demandante.

SÉPTIMO. Por secretaría de la sección notificar esta decisión a las partes a los siguientes canales digitales:

(...)

OCTAVO. En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, Juzgado de origen.

NOVENO. Líquidense por secretaría del juzgado los gastos del proceso. En caso de que, pasados dos años, no hayan sido reclamados por la parte actora, la Secretaría del Juzgado declarará la prescripción a favor del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o de la entidad que haga sus veces.

Segundo: En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>25-OCT-2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Fabian Eduardo Vega Alvarado

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ab043e3402aee5a0e510af5043204faf160cd2f38b110c405a007d1907c027d**

Documento generado en 24/10/2023 04:54:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001334305820160041400

Demandante: Proveedores de Productos y Servicios Varios S.A.S

Demandado: Departamento de Cundinamarca e Instituto Departamental para la Recreación y el Deporte de Cundinamarca

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

El 31 de marzo de 2023¹, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "B" emitió sentencia de segunda instancia, mediante la cual confirmó la proferida por esta Judicatura.

En atención a lo expuesto se

II. RESUELVE

Primero: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Subsección "B" Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 31 de marzo de 2023, mediante la cual ordenó:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito de Bogotá, que negó las pretensiones.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, por lo cual deberá pagar a favor de la parte demandada, la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de agencias en derecho.

TERCERO: Por Secretaría de la Sección Tercera **NOTIFICAR** esta decisión a las partes, en los términos de los artículos 203 y 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los canales digitales registrados.⁶⁶ Es deber de la Secretaría de la Sección verificar la exactitud y actualidad de los correos electrónicos y en caso de discrepancia, notificar la providencia a los canales indicados en el expediente.

La Secretaría de la Sección Tercera deberá remitir copia de esta sentencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹19ActuacionesSegundaInstancia-11_110013343058201600414011SENTENCIA20230331140646

CUARTO: Una vez en firme la presente decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las constancias del caso.

La presente decisión fue discutida y aprobada en Sala de Decisión virtual de la fecha, y en constancia de aceptación de su contenido se suscribe por los Magistrados que la conforman con la imposición de firma autógrafa escaneada, como lo faculta el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

Segundo: En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>25-OCT-2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf8a53da42402fc627f9f5d04323bce5fc8f4d814fb206e79668cc6ccadbc5b**

Documento generado en 24/10/2023 04:54:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20160050600**

Demandante: David Esteban Mazo Chavarría

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

En aplicación del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a pronunciarse sobre la impugnación contra el fallo de 1 de marzo de 2022.

II. CONSIDERACIONES

1. Asunto previo

El numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento. (Subrayas y negrillas fuera del texto)

En ese orden de ideas, resulta innecesario citar a las partes a la audiencia de conciliación, comoquiera que el fallo de primera instancia no es de carácter condenatorio.

2. Caso concreto

Dilucidado lo anterior, se tiene que el Despacho profirió fallo de primera instancia el 1 de marzo de 2022, decisión que fue notificada por mensaje de datos electrónico a las partes el 4 de marzo de 2022. Por tanto, el término de diez (10) días establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de

2011 corrió desde el día hábil siguiente, esto es el 7 de marzo de 2022, y feneció el 18 de marzo de 2022.

El 14 de marzo de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante formuló el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia en tiempo y en debida forma, razón por la cual se concederá su impugnación en el efecto suspensivo.

I. RESUELVE

Primero: Conceder el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el fallo de primera instancia.

Segundo: Remitir el expediente original al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Tercero: Previa consulta de antecedentes, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandada, al(a) doctor(a) **Beatriz Natalia Camargo Osorio** con cédula de ciudadanía 1.019.099.345 y tarjeta profesional 299.974 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>25-OCT-2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c9149b001dbd5bedd5cafcad24deb85e6d7da73317024a5779025231688b57**

Documento generado en 24/10/2023 04:54:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001334305820160072200
Demandante: Arley Antonio Castro Arias y otros
Demandado: Nación - Rama Judicial y otro

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El 8 de marzo de 2023¹, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "C" emitió sentencia de segunda instancia, mediante la cual confirmó la proferida por esta Judicatura.

En atención a lo expuesto se

II. RESUELVE

Primero: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Subsección "C" Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 8 de marzo de 2023, mediante la cual ordenó:

PRIMERO: Confírmese la sentencia proferida el trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen. Por Secretaría de esta Corporación **déjese** las constancias del caso.

Segundo: En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

¹08SentenciaSegundaInstancia

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25-OCT-2023 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Fabian Eduardo Vega Alvarado

Juez

Juzgado Administrativo

058

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1248f586c934fb80337b96e21cb00a5ef39c54470f9b25773f36be304b691ff**

Documento generado en 24/10/2023 04:54:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20170030500**

Demandante: Salima Ahumada Torres

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

En aplicación del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a pronunciarse sobre la impugnación contra el fallo de 30 de marzo de 2023.

II. CONSIDERACIONES

1. Asunto previo

El numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria**, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera

instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento. (Subrayas y negrillas fuera del texto)

En ese orden de ideas, si bien es cierto el fallo es condenatorio, resulta innecesario citar a las partes a la audiencia de conciliación, comoquiera que las partes no la solicitaron, ni propusieron fórmula conciliatoria.

2. Caso concreto

Dilucidado lo anterior, se tiene que el Despacho profirió fallo de primera instancia el 30 de marzo de 2023, decisión que fue notificada por mensaje de datos electrónico a las partes el 24 de abril de 2023. Por tanto, el término de diez (10) días establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 corrió desde el día hábil siguiente, esto es el 25 de abril de 2023, y feneció el 9 de mayo de 2023.

El 5 de mayo de 2023, el apoderado judicial de la parte demandada formuló el recurso de apelación contra el fallo, es decir en tiempo y en debida forma, razón por la cual se concederá su impugnación en el efecto suspensivo.

I. RESUELVE

Primero: Conceder el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra el fallo de primera instancia.

Segundo: Remitir el expediente original al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>25-OCT-2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8dfce6d1d0156125ffefda9266605d9aa28cec511cd2d0aa2997803d2bbc221**

Documento generado en 24/10/2023 04:54:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20180003100**

Demandante: Fiduciaria La Previsora S.A.

Demandado: Hernando Caballero Vargas

REPETICIÓN

I. ANTECEDENTES

En aplicación del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a pronunciarse sobre la impugnación contra el fallo de 30 de marzo de 2023.

II. CONSIDERACIONES

1. Asunto previo

El numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria**, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera

instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento. (Subrayas y negrillas fuera del texto)

En ese orden de ideas, resulta innecesario citar a las partes a la audiencia de conciliación, comoquiera que el fallo de primera instancia no es de carácter condenatorio.

2. Caso concreto

Dilucidado lo anterior, se tiene que el Despacho profirió fallo de primera instancia el 30 de marzo de 2023, decisión que fue notificada por mensaje de datos electrónico a las partes el 24 de abril de 2023. Por tanto, el término de diez (10) días establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 corrió desde el día hábil siguiente, esto es el 25 de abril de 2023, y feneció el 9 de mayo de 2023.

El 3 de mayo de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante formuló el recurso de apelación contra el fallo, es decir en tiempo y en debida forma, razón por la cual se concederá su impugnación en el efecto suspensivo.

I. RESUELVE

Primero: Conceder el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el fallo de primera instancia.

Segundo: Remitir el expediente original al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25-OCT-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7e846d59e6588f2ebafb58bc5d3dd5ae90d48591b55f7324abfa91d595ae5bd**

Documento generado en 24/10/2023 04:54:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20180008100**

Demandante: Nolberto Suárez Mendoza y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

En aplicación del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a pronunciarse sobre la impugnación contra el fallo de 30 de marzo de 2023.

II. CONSIDERACIONES

1. Asunto previo

El numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria**, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera

instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento. (Subrayas y negrillas fuera del texto)

En ese orden de ideas, resulta innecesario citar a las partes a la audiencia de conciliación, comoquiera que el fallo de primera instancia no es de carácter condenatorio.

2. Caso concreto

Dilucidado lo anterior, se tiene que el Despacho profirió fallo de primera instancia el 30 de marzo de 2023, decisión que fue notificada por mensaje de datos electrónico a las partes el 25 de abril de 2023. Por tanto, el término de diez (10) días establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 corrió desde el día hábil siguiente, esto es el 26 de abril de 2023, y feneció el 10 de mayo de 2023.

El 8 de mayo de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante formuló el recurso de apelación contra el fallo, es decir en tiempo y en debida forma, razón por la cual se concederá su impugnación en el efecto suspensivo.

I. RESUELVE

Primero: Conceder el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el fallo de primera instancia.

Segundo: Remitir el expediente original al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>25-OCT-2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e12e086bd0bff889d91270450745dedbcbefce0dd95ec5b1858f03f88f2bb6c5**

Documento generado en 24/10/2023 04:54:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20180022000**

Demandante: Luz Esmeralda Flechas Chaparro

Demandado: Nación-Rama Judicial

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

En aplicación del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a pronunciarse sobre la impugnación contra el fallo de 31 de marzo de 2023.

II. CONSIDERACIONES

1. Asunto previo

El numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria**, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera

instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento. (Subrayas y negrillas fuera del texto)

En ese orden de ideas, resulta innecesario citar a las partes a la audiencia de conciliación, comoquiera que el fallo de primera instancia no es de carácter condenatorio.

2. Caso concreto

Dilucidado lo anterior, se tiene que el Despacho profirió fallo de primera instancia el 31 de marzo de 2023, decisión que fue notificada por mensaje de datos electrónico a las partes el 26 de abril de 2023. Por tanto, el término de diez (10) días establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de

2011 corrió desde el día hábil siguiente, esto es el 27 de abril de 2023, y feneció el 11 de mayo de 2023.

El 10 de mayo de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante formuló el recurso de apelación contra el fallo, es decir en tiempo y en debida forma, razón por la cual se concederá su impugnación en el efecto suspensivo.

I. RESUELVE

Primero: Conceder el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el fallo de primera instancia.

Segundo: Remitir el expediente original al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>25-OCT-2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 410f7deae5f8f78e9b04eacaede52688f8b9dd7506052b013f79ca976dfd7710

Documento generado en 24/10/2023 04:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20180023900**

Demandante: Argelia Viña de Jiménez y otro

Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

En aplicación del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a pronunciarse sobre la impugnación contra el fallo de 30 de marzo de 2023.

II. CONSIDERACIONES

1. Asunto previo

El numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria**, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera

instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento. (Subrayas y negrillas fuera del texto)

En ese orden de ideas, si bien es cierto el fallo es condenatorio, resulta innecesario citar a las partes a la audiencia de conciliación, comoquiera que las partes no la solicitaron, ni propusieron fórmula conciliatoria.

2. Caso concreto

Dilucidado lo anterior, se tiene que el Despacho profirió fallo de primera instancia el 30 de marzo de 2023, decisión que fue notificada por mensaje de datos electrónico a las partes el 21 de abril de 2023. Por tanto, el término de diez (10) días establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de

2011 corrió desde el día hábil siguiente, esto es el 24 de abril de 2023, y feneció el 8 de mayo de 2023.

El 3 y 5 de mayo de 2023, los apoderados judiciales de las partes formularon el recurso de apelación contra el fallo, es decir en tiempo y en debida forma, razón por la cual se concederá su impugnación en el efecto suspensivo.

I. RESUELVE

Primero: Conceder los recursos de apelación formulados por las partes contra el fallo de primera instancia.

Segundo: Remitir el expediente original al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>25-OCT-2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54f7c216cfb29b75eb0ed05148db2f97db2895016c0add6fd8a78ec075d5104c**

Documento generado en 24/10/2023 04:54:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001334305820180032700
Demandante: Daniel Steven Mejía Álzate y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El 29 de agosto de 2022¹, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "B" emitió sentencia de segunda instancia, mediante la cual modificó la proferida por esta Judicatura.

En atención a lo expuesto se

II. RESUELVE

Primero: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Subsección "B" Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 29 de agosto de 2022, mediante la cual ordenó:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo y cuarto de la sentencia proferida el 30 de julio de 2020, por el Juzgado Cincuenta y ocho (58) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera, el cual quedará así:

"SEGUNDO: Condénese a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional a pagar al demandante Daniel Steven Mejía Alzate, a título de lucro cesante consolidado y futuro la suma de treinta y dos millones setecientos doce mil novecientos cincuenta y siete tres M/CTE (\$32.712.957)

CUARTO: Condénese a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional a pagar a los demandantes, por concepto de perjuicios morales, las siguientes sumas de dinero, tasados en salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de esta sentencia

¹16SentenciaSegundaInstancia

Nombre	Calidad	Perjuicios morales en s.m.l.m.v
Daniel Steven Mejia Alzate	Víctima directa	20 s.m.l.m.v
Jose Javier mejia rueda	padre	20. smlmv
Beatriz elena álzate arango	madre	20 smlmv

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia proferida el 30 de julio de 2020, por el Juzgado Cincuenta y ocho (58) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera

TERCERO: La precedente providencia se cumplirá en los términos del artículo 192 y 195 de la ley 1437 del 2011

CUARTO: CONDENAR condenar en costas de segunda instancia a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de ejecutoria de presente sentencia, a favor de la parte demandante.

QUINTO: Notifíquese a las partes la presente providencia por la secretaría de la sección a los siguientes correos electrónicos:

(...)

SEXTO: Adviértase a las partes que contra esta providencia no procede recurso ordinario alguno. En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado 58 Administrativo de Bogotá, sección tercera

Segundo: En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>25-OCT-2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado

Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **910f4b2cf4602bcc027145df8ab7fc9583e7369c3be9a64fd53263c36d0397f4**

Documento generado en 24/10/2023 04:54:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20180038000**
Demandante: Eberson Esmir Moreno Real y otros
Demandado: Fiscalía General de la Nación y otro

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

En aplicación del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a pronunciarse sobre la impugnación contra el fallo de 30 de marzo de 2023.

II. CONSIDERACIONES

1. Asunto previo

El numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria**, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera

instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento. (Subrayas y negrillas fuera del texto)

En ese orden de ideas, resulta innecesario citar a las partes a la audiencia de conciliación, comoquiera que el fallo de primera instancia no es de carácter condenatorio.

2. Caso concreto

Dilucidado lo anterior, se tiene que el Despacho profirió fallo de primera instancia el 30 de marzo de 2023, decisión que fue notificada por mensaje de datos electrónico a las partes el 21 de abril de 2023. Por tanto, el término de diez (10) días establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de

2011 corrió desde el día hábil siguiente, esto es el 24 de abril de 2023, y feneció el 8 de mayo de 2023.

El 5 de mayo de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante formuló el recurso de apelación contra el fallo, es decir en tiempo y en debida forma, razón por la cual se concederá su impugnación en el efecto suspensivo.

I. RESUELVE

Primero: Conceder el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el fallo de primera instancia.

Segundo: Remitir el expediente original al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>25-OCT-2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97ac3d1be6e0fc118d9271d440942e31a48ec756f3381402edeedad0b60d561a

Documento generado en 24/10/2023 04:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20180042500**

Demandante: Kelly Dayanny Avilés González y otro

Demandado: Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) y otro

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

En aplicación del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a pronunciarse sobre la impugnación contra el fallo de 31 de marzo de 2023.

II. CONSIDERACIONES

1. Asunto previo

El numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria**, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera

instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento. (Subrayas y negrillas fuera del texto)

En ese orden de ideas, si bien es cierto el fallo es condenatorio, resulta innecesario citar a las partes a la audiencia de conciliación, comoquiera que las partes no la solicitaron, ni propusieron fórmula conciliatoria.

2. Caso concreto

Dilucidado lo anterior, se tiene que el Despacho profirió fallo de primera instancia el 31 de marzo de 2023, decisión que fue notificada por mensaje de datos electrónico a las partes el 24 de abril de 2023. Por tanto, el término de diez (10) días establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de

2011 corrió desde el día hábil siguiente, esto es el 25 de abril de 2023, y feneció el 9 de mayo de 2023.

El 5 de mayo de 2023, el apoderado judicial del Instituto de Desarrollo Urbano formuló recurso de apelación contra el fallo, es decir en tiempo y en debida forma, razón por la cual se concederá su impugnación en el efecto suspensivo.

I. RESUELVE

Primero: Conceder el recurso de apelación formulado por el Instituto de Desarrollo Urbano contra el fallo de primera instancia.

Segundo: Remitir el expediente original al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Tercero: Previa consulta de antecedentes, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Martha Liliana Martínez Amaya** con cédula de ciudadanía 52.352.985 y tarjeta profesional 170.565 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>25-OCT-2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5c9a9073f8e53f1b0de424ee41183a6798e9126456789d71bbdeea39ec23f8e**

Documento generado en 24/10/2023 04:53:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20190007100**
Demandante: Luis Alberto Imbajoa Cuesvas y otro
Demandado: Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El 22 de septiembre de 2022¹, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "A" emitió providencia de segunda instancia, mediante la cual revocó la decisión de declarar probada la excepción de pleito pendiente.

Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde continuar con el trámite procesal del presente asunto, motivo por el cual, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 (modificados por la Ley 2080 de 2021), se convocará a audiencia inicial.

En atención a lo expuesto se

II. RESUELVE

Primero: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Subsección "A" Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 22 de septiembre de 2022, mediante la cual ordenó:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 2 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que declaró probada la excepción previa de pleito pendiente y terminó el proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. En su lugar, se dispone que el juez de instancia continúe con el trámite procesal correspondiente.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia y previas las constancias del caso, devolver el expediente al Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su cargo.

¹ 10ProvidenciaSegundaInstancia

TERCERO: NOTIFICAR ELECTRÓNICAMENTE la presente decisión, mediante el envío de mensaje de datos a los correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público al buzón de correo electrónico institucional; bajo la advertencia que las manifestaciones de las partes deberán efectuarse de manera preferente a través del uso de las tecnologías de la información y la comunicación. Los términos procesales se computarán conforme lo indicado en artículo 201 A del CPACA, adicionado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO: La presente decisión fue discutida y aprobada en Sala de Decisión virtual de la fecha, y en constancia de aceptación de su contenido se suscribe por los Magistrados que la conforman a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la plataforma SAMAI.

Segundo: Se convoca a los apoderados de las partes a **audiencia inicial el día 10 de abril de 2024 a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2º del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4º de la norma en comento.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **25-OCT-2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cc29f76ca9be037b7a3a891f340321184570e635719dd71e50f042cd6a5abf4**

Documento generado en 24/10/2023 04:53:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20190007300**

Demandante: Olga Patricia Negrete Paternina y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

En aplicación del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a pronunciarse sobre la impugnación contra el fallo de 30 de marzo de 2023.

II. CONSIDERACIONES

1. Asunto previo

El numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria**, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera

instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento. (Subrayas y negrillas fuera del texto)

En ese orden de ideas, resulta innecesario citar a las partes a la audiencia de conciliación, comoquiera que el fallo de primera instancia no es de carácter condenatorio.

2. Caso concreto

Dilucidado lo anterior, se tiene que el Despacho profirió fallo de primera instancia el 30 de marzo de 2023, decisión que fue notificada por mensaje de datos electrónico a las partes el 25 de abril de 2023. Por tanto, el término de diez (10) días establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de

2011 corrió desde el día hábil siguiente, esto es el 26 de abril de 2023, y feneció el 10 de mayo de 2023.

El 8 de mayo de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante formuló el recurso de apelación contra el fallo, es decir en tiempo y en debida forma, razón por la cual se concederá su impugnación en el efecto suspensivo.

I. RESUELVE

Primero: Conceder el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el fallo de primera instancia.

Segundo: Remitir el expediente original al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>25-OCT-2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34801a8130e8af7f9a9ab8947fe3dd5b350a164800085edf4bc31f81925b451f**

Documento generado en 24/10/2023 04:53:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20190020500**

Demandante: Aura María Delgado Castro y otros

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

En aplicación del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a pronunciarse sobre la impugnación contra el fallo de 30 de marzo de 2023.

II. CONSIDERACIONES

1. Asunto previo

El numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria**, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera

instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento. (Subrayas y negrillas fuera del texto)

En ese orden de ideas, si bien es cierto el fallo es condenatorio, resulta innecesario citar a las partes a la audiencia de conciliación, comoquiera que las partes no la solicitaron, ni propusieron fórmula conciliatoria.

2. Caso concreto

Dilucidado lo anterior, se tiene que el Despacho profirió fallo de primera instancia el 30 de marzo de 2023, decisión que fue notificada por mensaje de datos electrónico a las partes el 24 de abril de 2023. Por tanto, el término de diez (10) días establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de

2011 corrió desde el día hábil siguiente, esto es el 25 de abril de 2023, y feneció el 9 de mayo de 2023.

El 4 y 5 de mayo de 2023, los apoderados judiciales de las partes formularon el recurso de apelación contra el fallo, es decir en tiempo y en debida forma, razón por la cual se concederá su impugnación en el efecto suspensivo.

I. RESUELVE

Primero: Conceder los recursos de apelación formulados por las partes contra el fallo de primera instancia.

Segundo: Remitir el expediente original al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>25-OCT-2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06c7b7783a1397c66610e940481108af7b24f939e72bca61e0cc6e5c22313e91**

Documento generado en 24/10/2023 04:53:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001334305820190021900
Demandante: Edison David Ángel Sanabria y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El 8 de marzo de 2023¹, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "C" emitió sentencia de segunda instancia, mediante la cual modificó la proferida por esta Judicatura.

En atención a lo expuesto se

II. RESUELVE

Primero: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Subsección "C" Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 8 de marzo de 2023, mediante la cual ordenó:

PRIMERO: Modifíquese el numeral cuarto de la sentencia proferida el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, respecto al monto de los perjuicios morales para las víctimas indirectas, en los siguientes términos:

"(...) Por concepto de perjuicios morales a favor de:

Demandante	Calidad	Grado de Consanguinidad	Perjuicios morales en s.m.l.m.v.
Edison David Ángel Sanabria	Víctima directa	n/a	20 s.m.l.m.v.
Verónica Ángel Sanabria	Madre	1	10 s.m.l.m.v.
Danna Camila Arévalo Ángel	Hermana	2	5 s.m.l.m.v.
Jhon Henry Arévalo Ángel	Hermano	2	5 s.m.l.m.v.

SEGUNDO: ACTUALIZAR el valor de la condena impuesta en la sentencia proferida el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, reconocida a EDISON DAVID ÁNGEL SANABRIA a la suma de treinta y dos millones

¹20ActuacionesSegundaInstancia - Sentencia

cuatrocientos setenta y ocho mil novecientos setenta y tres pesos con dos centavos (\$ 32.478.973,02).

TERCERO: CONFÍRMESE en lo demás, la sentencia proferida el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de acuerdo con las consideraciones realizadas en esta providencia.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas en esta instancia.

QUINTO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen. Por Secretaría de esta Corporación, déjese las constancias del caso.

Segundo: En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>25-OCT-2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **245c8bbb9aab998641acc32ec7fed91046fd4c7f82d4d8d65c08c3929ab1a601**

Documento generado en 24/10/2023 04:53:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001334305820190023900
Demandante: Jorge Fandiño S.A.S
Demandado: Bogotá D.C. - Alcaldía local de Suba

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

El 30 de marzo de 2023 se profirió sentencia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, decisión notificada a los correos electrónicos de las partes el 25 de abril de 2023.

El 7 de septiembre de 2023 el apoderado de la parte demandada solicita se informe si se concedió recurso de apelación a favor del extremo demandante.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente y el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial el Despacho encuentra que no fueron interpuestos recursos contra la sentencia del 30 de marzo de 2023, motivo por el cual la misma quedó ejecutoriada el 10 de abril de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordena por Secretaría el archivo del presente asunto previo a realizar las anotaciones de rigor.

III. RESUELVE

Primero: por Secretaría archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **25-OCT-2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Fabian Eduardo Vega Alvarado

Juez

Juzgado Administrativo

058

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **723ff952467137b4da01762ff365d1707039ef018bab1df57379a8b10e6b21d8**

Documento generado en 24/10/2023 04:53:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20190034000**
Demandante: Jonathan Javier Bayona Rico y otros
Demandado: Nación - Rama Judicial y otro

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

En aplicación del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a pronunciarse sobre la impugnación contra el fallo de 30 de marzo de 2023.

II. CONSIDERACIONES

1. Asunto previo

El numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera

instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento. (Subrayas y negrillas fuera del texto)

En ese orden de ideas, resulta innecesario citar a las partes a la audiencia de conciliación, comoquiera que el fallo de primera instancia no es de carácter condenatorio.

2. Caso concreto

Dilucidado lo anterior, se tiene que el Despacho profirió fallo de primera instancia el 30 de marzo de 2023, decisión que fue notificada por mensaje de datos electrónico a las partes el 20 de abril de 2023. Por tanto, el término de diez (10) días establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de

2011 corrió desde el día hábil siguiente, esto es el 21 de abril de 2023, y feneció el 5 de mayo de 2023.

El 25 de abril de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante formuló el recurso de apelación contra el fallo, es decir en tiempo y en debida forma, razón por la cual se concederá su impugnación en el efecto suspensivo.

I. RESUELVE

Primero: Conceder el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el fallo de primera instancia.

Segundo: Remitir el expediente original al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>25-OCT-2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f808bb60651e701ca1c23eb01f346119cc7e57b546eb768dae3b4d0567b2089a**

Documento generado en 24/10/2023 04:53:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001334305820190038600

Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (UAESP)

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

I. ANTECEDENTES

En aplicación del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a pronunciarse sobre la impugnación contra el fallo de 31 de marzo de 2023.

II. CONSIDERACIONES

1. Asunto previo

El numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento. (Subrayas y negrillas fuera del texto)

En ese orden de ideas, resulta innecesario citar a las partes a la audiencia de conciliación, comoquiera que el fallo de primera instancia no es de carácter condenatorio.

2. Caso concreto

Dilucidado lo anterior, se tiene que el Despacho profirió fallo de primera instancia el 31 de marzo de 2023, decisión que fue notificada por mensaje de datos electrónico a las partes el 26 de abril de 2023. Por tanto, el término de diez (10) días establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de

2011 corrió desde el día hábil siguiente, esto es el 27 de abril de 2023, y feneció el 11 de mayo de 2023.

El 9 de mayo de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante formuló el recurso de apelación contra el fallo, es decir en tiempo y en debida forma, razón por la cual se concederá su impugnación en el efecto suspensivo.

I. RESUELVE

Primero: Conceder el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el fallo de primera instancia.

Segundo: Remitir el expediente original al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>25-OCT-2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38257270dac637a674f4621adffcff71c5f7c34d72b0f11b16fe9beaf4579ab5**

Documento generado en 24/10/2023 04:53:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001334305820200004600

Demandante: Mauricio Parodi Díaz

Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil y Consejo Nacional Electoral

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

En aplicación del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a pronunciarse sobre la impugnación contra el fallo de 30 de marzo de 2023.

II. CONSIDERACIONES

1. Asunto previo

El numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento. (Subrayas y negrillas fuera del texto)

En ese orden de ideas, si bien es cierto el fallo es condenatorio, resulta innecesario citar a las partes a la audiencia de conciliación, comoquiera que las partes no la solicitaron, ni propusieron fórmula conciliatoria.

2. Caso concreto

Dilucidado lo anterior, se tiene que el Despacho profirió fallo de primera instancia el 30 de marzo de 2023, decisión que fue notificada por mensaje de datos electrónico a las partes el 25 de abril de 2023. Por tanto, el término de diez (10) días establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de

2011 corrió desde el día hábil siguiente, esto es el 26 de abril de 2023, y feneció el 10 de mayo de 2023.

El 5 y 8 de mayo de 2023, los apoderados judiciales de la Registraduría Nacional del Estado Civil, del Consejo Nacional Electoral y de la parte demandante formularon el recurso de apelación contra el fallo, es decir en tiempo y en debida forma, razón por la cual se concederá su impugnación en el efecto suspensivo.

I. RESUELVE

Primero: Conceder los recursos de apelación formulados por las partes contra el fallo de primera instancia.

Segundo: Remitir el expediente original al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>25-OCT-2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4406d4f8294d838eb631a08f7c9b714efbd0ac421c5eed3cec5ea4382dc62ecd**
Documento generado en 24/10/2023 04:53:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20210024800**

Demandante: Jairo Eduardo Manrique y otros

Demandado: Nación - Rama Judicial

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que no es necesaria la práctica de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021), se encuentra que lo procedente es prescindir de la audiencia inicial y continuar con el trámite correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho señala que tendrá como pruebas todos los documentos públicos y privados efectivamente aportados con la demanda y la contestación de la demanda, otorgándoles así el valor que la ley establece para cada uno de ellos, en especial el establecido en los artículos 244 y siguientes de la Ley 1564 de 2012.

Por otra parte, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021), procede a fijar el litigio en los siguientes términos:

Determinar si la Nación - Rama Judicial es administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la decisión judicial adoptada por la Corte Constitucional mediante el auto 111 de 13 de marzo de 2019.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante resulte positiva, el Despacho deberá determinar con base en las pruebas allegadas si es posible acceder a la reparación solicitada en la demanda.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el inciso final del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021), se

corre traslado a las partes a efectos de que formulen sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. En la misma oportunidad, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si lo considera pertinente.

Se le precisa a las partes que, los mismos deberán ser allegados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho.

III. RESUELVE

Primero: Correr traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

Segundo: En firme la providencia por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>25-OCT-2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6543a2820ae586ea940e47f2204262bb7e980f32ed58e5fd37636e1649f724f**

Documento generado en 24/10/2023 04:53:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

[11001334305820210024900](#)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20210024900**
Demandante: Martha Camacho Esteban y otros
Demandado: Nación - Rama Judicial

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que no es necesaria la práctica de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021), se encuentra que lo procedente es prescindir de la audiencia inicial y continuar con el trámite correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho tendrá como pruebas todos los documentos públicos y privados efectivamente aportados con la demanda y la contestación de la demanda, otorgándoles así el valor que la ley establece para cada uno de ellos, en especial el establecido en los artículos 244 y siguientes de la Ley 1564 de 2012.

Por otra parte, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021), procede a fijar el litigio en los siguientes términos:

Determinar si la Nación - Rama Judicial es administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la decisión judicial adoptada por la Corte Constitucional mediante el auto 111 de 13 de marzo de 2019.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante resulte positiva, el Despacho deberá determinar con base en las pruebas allegadas si es posible acceder a la reparación solicitada en la demanda.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el inciso final del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021), se corre traslado a las partes a efectos de que formulen sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. En la misma oportunidad, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si lo considera pertinente.

Se le precisa a las partes que, los mismos deberán ser allegados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho.

III. RESUELVE

Primero: Correr traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

Segundo: En firme la providencia por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>25-OCT-2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez

Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f313a8d6f84f8fcb0aaf7f10da414e28859f30b66e2e87569a37b8e9ce8e7e5**

Documento generado en 24/10/2023 04:53:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20210025000**

Demandante: Adocinda Martínez Hernández y Luis Alfredo Beleño Martínez

Demandado: Nación - Rama Judicial

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que no es necesaria la práctica de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021), se encuentra que lo procedente es prescindir de la audiencia inicial y continuar con el trámite correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho tendrá como pruebas todos los documentos públicos y privados efectivamente aportados con la demanda y la contestación de la demanda, otorgándoles así el valor que la ley establece para cada uno de ellos, en especial el establecido en los artículos 244 y siguientes de la Ley 1564 de 2012.

Por otra parte, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021), procede a fijar el litigio en los siguientes términos:

Determinar si la Nación - Rama Judicial es administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la decisión judicial adoptada por la Corte Constitucional mediante el auto 111 de 13 de marzo de 2019.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante resulte positiva, el Despacho deberá determinar con base en las pruebas allegadas si es posible acceder a la reparación solicitada en la demanda.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el inciso final del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021), se corre traslado a las partes a efectos de que formulen sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. En la misma oportunidad, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si lo considera pertinente.

Se le precisa a las partes que, los mismos deberán ser allegados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho.

III. RESUELVE

Primero: Correr traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

Segundo: En firme la providencia por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>25-OCT-2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af1b2a073ee84becc7807c5f333d8cb407a9e161f58fad01eb4c121ee4b47d56**

Documento generado en 24/10/2023 04:53:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**